

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00286-00
Demandante: LUZ MARINA ROJAS FORERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ MARINA ROJAS FORERO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 20.524.780 de Facatativá, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prima de junio junto con la mesada pensional.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en el artículo 162 numeral 3 de la L.1437/2011, conforme a lo señalado en el artículo 170 *ibídem*, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días se sirva:

1. Se hace necesario que el demandante determine y clasifique los hechos y omisiones que endilga a la administración, procurando, en todo caso, excluir de aquellos asuntos los que corresponden a los fundamentos legales de su demanda¹; adviértase que el sustento fáctico del medio de control debe corresponder a hechos y no, como se observa en la demanda, a normas o extractos de providencias que, mejor, deberían señalarse como sustento jurídico de aquella o como premisa argumentativa del concepto de violación.
2. Adiciónense los hechos de la demanda en donde se refleje la situación fáctica que motiva las pretensiones, por cuanto no se indicó si se radicó escrito ante la entidad demandada, solicitando

¹ Cfr. Cap. III núm. 3 del escrito de demanda.

el pago de la prima de junio, y si el mismo fue contestado; y todo aquello que sea necesario precisar para el conocimiento del asunto.

3. Aportar, teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, copias de la demanda en un texto consolidado y sus anexos para la notificación a la parte demandada (1), Ministerio Público (1) y así mismo copia de la demanda en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUZ MARINA ROJAS FORERO contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la L.1437/2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/1/

Firmado Por:
ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00286-00
Demandante: LUZ MARINA ROJAS FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10733da2c87ee48ad8bc3648bf0ce98f3183952aa066cb314055784f74a27f24

Documento generado en 19/01/2021 12:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>